Radicado:

05001-31-10-002-2020-00080-00 Fijación Cuota Alimentaria Demandante: Diana Mercedes Rivera Ramírez Demandado: John Bayro Lopez Martín López Rivera John Bayro López Ramírez



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- 1. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40, en armonía con el art. 35 de la Lev 640 de 2001 y art. 90, nral. 7 del C. G. P. (audiencia de conciliación previa), para efectos de la pretensión cuarta (visitas).
- 2. Se concretará cuál es la pretensión de alimentos.
- 3. Por ser notoriamente improcedente, se excluirá la pretensión quinta, pues otras vías le ofrece la ley para hacer efectivo su reclamo, que no el trámite de fijación de cuota alimentaria.
- 4. Allegará poder conforme a lo pedido, toda vez que el que se aporta es para reclamar alimentos en su condición de compañera permanente y socia, no en su condición de representante legal del beneficiario de los alimentos, poder que podrá ser conferido mediante mensaje de texto y donde deberá constar el correo electrónico de la togada, tal como lo exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- 5. Se indicará cuál es el canal digital donde debe ser notificado el demandado, para los fines del proceso (Decreto 806 de 2020, artículo 3).
- 6. En caso de suministrarse algún canal digital, con respecto al demandado, se afirmará bajo juramento que corresponde al

utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8°, inciso segundo).

7. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico, a través del canal suministrado, o a la dirección suministrada.

Se le recuerda a la togada el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería legal a la Dra. MARIA ALEJANDRA VARELA OROZCO, para representar a la demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo <u>j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERTO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-